

Radicación # 200851466 Fecha 2008-08-28 19:39:28  
Tercero : (ATM012758) SAMUEL MORENO ROJAS/ALCALDE  
Dependencia : DESPACHO DEL CONTRALOR  
Tip.Doc : Oficio Número : 10000-15530

CONTRALORIA DE  
BOGOTA D.C.



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

2 11 16 AM 2008

**"Al rescate de la moral y la ética pública"**

Doctor  
**SAMUEL MORENO ROJAS**  
Alcalde Mayor de Bogotá D.C.  
Carrera 8ª No. 10 - 65  
Bogotá D.C.

3700 DIRECCION RECURSOS  
NATURALES Y MEDIO AMBIENTE  
Secretaría General  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.  
Fecha: 29/08/2008 11:23:56 Rad:# 1-2008-63358  
s.m.  
Trámite: INFORME ORGANISMOS DE CONTROL Medio: POR VENTANILLA  
Folios: 15 Anexos: 3 FOLIOS  
Destino: DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL

**ASUNTO:** *Pronunciamiento sobre la afectación que ostenta la Estructura Ecológica Principal de la ciudad, a causa del desarrollo urbanístico "legal" e "ilegal" y la necesidad de repensar el modelo de ejercicio del Control Urbano hasta ahora existente, en la búsqueda de estrategias efectivas para contrarrestar la creciente degradación de los ecosistemas.*

Respetado señor Alcalde:

Con toda atención me permito poner en su conocimiento, que en ejercicio de las funciones encomendadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 42 de 1993 a los Organismos de Control Fiscal, ésta Contraloría ha venido adelantado un proceso de verificación al cumplimiento de las normas ambientales y urbanas de la ciudad, con ocasión de lo cual ha tenido la oportunidad de evidenciar la creciente degradación de los recursos naturales y del medio ambiente, al igual que las causas que de manera general han contribuido a la ocurrencia de la misma, situaciones respecto de las cuales a través de los distintos informes de auditoría, controles de advertencia y pronunciamientos hemos alertado a la Administración para que adoptara las medidas, que en cada caso, considerara pertinentes.

La problemática ambiental existente en la ciudad, como consecuencia, entre otras causas del desarrollo urbanístico ilegal o en algunos casos "legal", requiere de una directa intervención pública ordenando, inspeccionando y sancionando ejemplarmente a los infractores, por cuanto el mercado de los distintos servicios no siempre protege el medio ambiente, sino que, por el contrario, lo deteriora.

En nuestro país, la legislación en materia ambiental ha tenido un importante desarrollo en las últimas tres décadas, luego en 1991, como fruto de la nueva Constitución Política, se redimensionó la protección al medio ambiente, elevándolo a la categoría de derecho colectivo, dotándolo de mecanismos para su defensa por parte de los ciudadanos; norma de normas, que en su contenido manifiesta la necesidad de que el Estado y los particulares asuman su responsabilidad frente a



**"Al rescate de la moral y la ética pública"**

la protección de los recursos naturales y del ambiente.

La dimensión que tomó el tema ambiental, conllevó a que el mismo pasara a ocupar un lugar privilegiado en la agenda institucional, en virtud de lo cual se han adelantado, en años recientes, diferentes ejercicios de auditoría; tales como, los relacionados con el Manejo de los Cerros Orientales de Bogotá, el Programa de Descontaminación del Río Bogotá, explotación del Recurso Hídrico Subterráneo, Parques Ecológicos Distritales de Humedal, Explotación Minera, con los resultados a que aluden los correspondientes Informes, Funciones de Advertencia y Pronunciamientos efectuados sobre el tema de la degradación que de manera general presenta la estructura ecológica principal de la ciudad.

Afectación de gran proporción, que en el caso del Área de la Reserva Forestal Protectora "*Bosque Oriental de Bogotá*", condujo al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a reconocer con la expedición de la Resolución 0463 del 15 de abril de 2005, los procesos de cambio de los usos del suelo sufridos por los Cerros Orientales, no compatibles con el fin perseguido con su declaratoria.

Estos procesos de cambio de los usos del suelo del Área de Reserva en cita - dentro de los cuales el que más impacto ha causado es el desarrollo urbanístico, como quiera que hoy existen en el borde oriental, aproximadamente sesenta y un (61) barrios<sup>1</sup>, la mayoría de los cuales ya fueron sometidos al proceso de legalización y los restantes están en trámite - ponen en evidencia que la Administración ha tenido que proceder, de manera recurrente, a "*legalizar*" las situaciones de hecho del pasado, ante la dificultad para impedir el crecimiento desordenado de la ciudad.

De igual manera, con posterioridad a la declaratoria de los Cerros Orientales como Área de Reserva, el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, ordenó la incorporación de veintidós (22) predios al perímetro urbano<sup>2</sup>, con la finalidad de autorizarles usos urbanos. Dicha actuación facilitó a los Curadores Urbanos, con jurisdicción en el Distrito Capital, el otorgamiento de licencias urbanísticas<sup>3</sup> sin que los correspondientes predios hubiesen sido previamente sustraídos del Área de la Reserva, tal y como lo exige el artículo 210 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, adoptado mediante el Decreto Ley 2811 de 1974.

Sin duda alguna, el desarrollo urbanístico ocurrido de manera *ilegal* o "*legal*", ha sido causa determinante no solamente de la afectación que hoy presenta la

<sup>1</sup> Ver anexo 1

<sup>2</sup> Ver Anexo No. 2

<sup>3</sup> Ver Anexo No. 3



**"Al rescate de la moral y la ética pública"**

estructura ecológica principal, sino del crecimiento desordenado en toda la ciudad, en las proporciones a que hace referencia el Anexo No. 4., el cual, según información proveniente de la Subsecretaría de Control de Vivienda, enseña que con corte a enero de 2008, existían en trece (13) localidades<sup>4</sup> 10.571 puntos de ocupación ilegal con 3.033 hectáreas que han sido destruidas, a causa del desarrollo urbanístico que con el paso del tiempo ha tenido lugar, sin restricción de ningún orden.

Razón por la cual, señor Alcalde Mayor, en esta ocasión la Contraloría de Bogotá D.C., considera oportuno pronunciarse sobre este asunto o materia, así como respecto de la necesidad de repensar el modelo de ejercicio del control urbano existente, con el fin de buscar estrategias efectivas para contrarrestar la creciente degradación de los ecosistemas.

Actuación que resulta comprensible, en la medida que las áreas de la estructura ecológica principal más afectadas<sup>5</sup> a causa del desarrollo ilegal son las localidades con jurisdicción en los Cerros Orientales y el área de manejo especial Sierra Morena y Arborizadora Alta en Ciudad Bolívar, con un área aproximada desarrollada ilegalmente de 1.384 hectáreas y 454 hectáreas, restantes, corresponden a las zonas de ronda de los ríos y zonas de manejo y preservación ambiental de los ríos Bogotá, Tunjuelo, Fucha, Juan Amarillo y a los Parques Ecológicos de Humedal, que aún quedan.

La ilegalidad en la urbanización en la ciudad ha tocado fondo, en la medida en que al comparar<sup>6</sup> las áreas y puntos de ocupación durante el período de 2004 a 2007, se evidencia que para el año 2004 existían 1.077 puntos de ocupaciones y 871 hectáreas de desarrollo de origen ilegal, mientras que en el año 2007, las cifras ascendieron a 3.390 puntos de ocupaciones y 1.838 hectáreas de origen ilegal, situación que de manera contundente demuestra que durante el señalado lapso de cuatro (4) años hubo un incremento de 967 hectáreas de desarrollo urbanístico al margen de la Ley, en los suelos de protección de las señaladas Localidades.

Los anteriores hechos dan cuenta que, no solamente se ha acabado con una parte de la estructura ecológica principal de la ciudad, sino que, con tal irregularidad, se ha puesto en riesgo la vida de las personas que allí habitan, además de los considerables costos en que debe incurrir la Administración Distrital para mitigar los problemas dejados por los urbanizadores ilegales, los cuales son 2.3 veces

<sup>4</sup> Usaquén, Chapinero, Santafé, San Cristóbal, Usme, Tunjuelito, Bosa, Kennedy, Fontibón, Engativá, Suba, Rafael Uribe Uribe y Ciudad Bolívar.

<sup>5</sup> Ver Anexo No. 5

<sup>6</sup> Ver anexo 6

**"Al rescate de la moral y la ética pública"**

mayores al valor que se invertiría de haberse desarrollado legalmente el área correspondiente, según los mismos cálculos efectuados por la Alcaldía Mayor de Bogotá para las 3.033 hectáreas desarrolladas de manera ilegal en toda la ciudad al año 2007<sup>10</sup>.

De ahí, que son igualmente preocupantes las cifras reportadas por la Subsecretaría de Control de Vivienda, quien ha identificado 1.710 puntos de urbanización ilegal en zonas de alto riesgo, correspondientes a 403 hectáreas, a que refiere el Anexo No. 7; información según la cual, estos desarrollos tuvieron lugar en zonas inadecuadas, ya sea porque son suelos de alta amenaza al deslizamiento por fenómenos en remoción en masa o porque corresponden a las rondas de cuerpos de agua.

Al realizar una comparación para el período 2004 a 2007<sup>11</sup>, se evidencia un crecimiento superior al 200%, de los desarrollos ilegales en zonas de alto riesgo, hecho que permite conocer que aproximadamente 32.250 familias<sup>12</sup> se encuentran hoy en zona de amenaza alta.

Desarrollo urbanístico desordenado de la ciudad, del cual tampoco han escapado los humedales, toda vez que en la Zona de Ronda Hidráulica y en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA de los señalados cuerpos de agua, se han adelantado construcciones con o sin el otorgamiento de licencias urbanísticas<sup>13</sup>, no obstante que mediante el Acuerdo 19 de 1994, fueron declarados como "*Reservas ambientales naturales de interés público y patrimonio ecológico*" y de haber adherido Colombia, a través de la Ley 357 de 1997, a la Convención de Ramsar.

En nuestra ciudad, estos ecosistemas estratégicos para el sustento de la vida en el planeta, han sido objeto de procesos de relleno, construcción de ciclo rutas (17.5 Km), secamiento, invasión, contaminación de sus aguas por vertimientos, conexiones erradas, disposición de residuos domésticos, industriales y de construcción, generando con ello pérdida de sus valores ecológicos y activos ambientales, desconociendo de paso su gran importancia para el mantenimiento de la calidad ambiental y regulación de los ríos y quebradas.

Señor Alcalde, urbanizaciones enteras se han construido sobre ellos, como en efecto ocurrió con el Humedal de Techo, donde se encuentra la urbanización

<sup>10</sup> Informe de Gestión, Alcaldía Mayor de Bogotá, "Bogotá sin fronteras, La Bogotá del Tercer Milenio. Historia de una revolución urbana" pág. 135.

<sup>11</sup> Ver anexo 8

<sup>12</sup> Aproximadamente 80 familias por hectárea.

<sup>13</sup> Ver anexo 9



**"Al rescate de la moral y la ética pública"**

Lagos de Castilla con más de 400 viviendas, aprobada por el entonces DAPD; el Humedal del Burro en el que zonas como el Tintal, Tintalá y Marval hacían parte del mismo, al punto que las construcciones en área de los doce (12) humedales, es del orden de 1.690.164,97 metros<sup>2</sup>.

En este contexto, resulta conveniente hacer alusión a las causas que han dado lugar a la urbanización ilegal en la estructura ecológica principal, lo cual nos obliga a reflexionar sobre el modelo de control urbano - *previo y posterior* - que por décadas ha imperado en la ciudad, así como su efectividad en el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano.

Tema de suma importancia para la ciudad, que me motiva a compartir con la Administración a su digno cargo la preocupación que me causa la problemática que ocupa nuestra atención, dado que del examen cuidadoso adelantado por la Contraloría de Bogotá D.C., en materia ambiental, se puede concluir que la causa eficiente del daño ocasionado a los ecosistemas estratégicos como: los Cerros Orientales, Humedales, Zonas de Ronda, y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental de los distintos cuerpos de agua, es atribuible, en gran medida, al desarrollo urbanístico que de manera *ilegal* y en algunos casos "*legal*" ha tenido lugar en la ciudad.

Así mismo, se ha detectado que otro factor determinante de la degradación de la estructura ecológica principal del Distrito Capital, es el no ejercicio del régimen sancionatorio previsto en el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, del cual son competentes para conocer los alcaldes locales, conforme lo ordena de manera perentoria el Decreto Ley 1421 de 1993, en el artículo 86, numeral 9º.

De ahí, que en razón a la dimensión que ha tomado el crecimiento desordenado de la ciudad, no resultaría nada innovador que a estas alturas nos limitáramos al señalamiento de las causas de la ocurrencia del mismo, en atención a que, de manera exhaustiva, está demostrado que en el Distrito Capital y en el país no existe un verdadero control urbano.

No es un mero enunciado tal afirmación, dado que en el caso del desarrollo constructivo en suelos que hacen parte de la estructura ecológica principal, no ha sido suficiente que la autoridad ambiental esté investida, a prevención, como autoridad policiva, en razón de lo cual puede aplicar sanciones y que igual competencia la tengan los alcaldes, conforme lo prevé la Ley 99 de 1993, adicional a la regulación prevista en la citada Ley 810 de 2003.

Ciertamente, a partir de la década de los años sesenta Bogotá ha sido objeto de grandes transformaciones a causa de la libertad en materia de los usos del suelo, lo que enseña que adicional a la incapacidad coercitiva, la ausencia de liderazgo



**"Al rescate de la moral y la ética pública"**

en la provisión de vivienda de interés social, han provocado serios costos sociales como lo es el crecimiento desordenado de la ciudad, con la consiguiente afectación del medio ambiente urbano.

Luego, antes de hacer referencia al análisis de las limitantes del ejercicio del control urbano en la ciudad, tema que en esta oportunidad ocupa nuestra atención, resulta importante tener presente que de conformidad con lo previsto en la Ley 810 de 2003, la infracción urbanística puede producirse **tanto en el otorgamiento de la licencia** como por el hecho de **actuar sin la licencia**, o **no atenderse estrictamente a lo aprobado en la licencia** y que en el caso de las licencias, éstas se legitiman en la medida en que no estén viciadas por su inconformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Grosso modo, el modelo de control urbano implementado en la ciudad, tiene limitantes de diversa índole, que inciden en la competencia asignada a los mandatarios locales, como en efecto lo ha sido, la falta de unidad de criterio en torno al fenómeno jurídico de la caducidad a que alude el artículo 38 del C.C.A.

Al respecto, la Contraloría ha detectado que las alcaldías locales y el Consejo de Justicia contabilizan de diferente manera el término de los 3 años allí señalado, en atención a que algunos de sus integrantes, consideran que éste es para dar inicio a la actuación administrativa por Infracciones al Régimen de Obras y Urbanismo, en tanto que otros, entienden que es el lapso que se tiene para imponer las sanciones urbanísticas previstas en la Ley 810 de 2003<sup>14</sup>, mientras que, un tercer bloque, piensa que este tipo de procesos debe seguirse hasta su culminación inaplicando el referido término, en atención a que la ejecución de obras en suelos de protección, comporta la comisión de infracciones continuadas, en el tiempo, que implica que el hecho dañoso sigue generando perjuicio hasta tanto no desaparezca la causa que le dio origen.

De esta falencia dan cuenta, entre otras, las querellas Radicadas con los Nos.: 189-03, 033-02, 3458-01, 3934, 3974, 906-2004, 1063-2005, 1064-2005, 1065-2005, 1066-2005, 1069-2005 y 878-2004, en las que la Administración Distrital declaró la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad mediante Resoluciones Nos. 335 de 9 de septiembre de 2004, 268 de 4 de abril de 2005, 831 del 25 de julio de 2005, 1391 del 30 de noviembre de 2005, 0341 del 14 de octubre de 2005, 0480 del 4 de noviembre de 2005, 724 del 30 de diciembre de 2005, 699 del 21 de noviembre de 2005, 700 del 7 de diciembre de 2005, 701 del 19 de diciembre de 2005, 696 del 16 de noviembre de 2005, 702 del 19 de diciembre de 2005 y 695 del 16 de noviembre de 2005, respectivamente.

<sup>14</sup> "Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los mandatarios urbanos y se dictan otras disposiciones."

**"Al rescate de la moral y la ética pública"**

Estas situaciones enseñan que lo procedente es la unificación de criterios que se ajusten a la Ley y a las orientaciones jurisprudenciales de las Altas Corporaciones de Justicia, entorno a la aplicación del artículo 38 del C.C.A., a través de circulares, que informen sobre la necesidad de aplicar uniforme y correctamente los términos que tiene el Estado para ejercer oportunamente la facultad sancionatoria, al igual que del término para ejecutar la sanción previamente impuesta.

Aunado a lo anterior, ocurre que no siempre los procesos y procedimientos adoptados por Infracción al Régimen Urbanístico, se ajustan a las normas del Código Contencioso Administrativo, aplicables por disposición expresa del artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Corrobora lo afirmado, los 95 trámites que en su momento preveía la Resolución Número 0343 de 2002, expedida por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

En efecto, la existencia de una indisciplina generalizada constituye una de las dificultades más preocupantes de nuestro urbanismo, debido a la laxitud del control urbano, dadas las condiciones en que lo llevan a cabo las *administraciones locales*, que se convierten en el círculo vicioso responsable del crecimiento desordenado de la ciudad y al margen de la normatividad urbana, debido, entre otras, a las siguientes razones:

1. Las oficinas de control urbano no cuentan con el personal suficiente e idóneo para garantizar un efectivo control urbano;
2. No hay sistemas de información cartográfica y de licencias actualizados;
3. No hay articulación adecuada entre las dependencias a quienes corresponde la disciplina urbana.

En criterio de este Ente de Control, la estructura administrativa de las localidades es muy débil en lo relativo a recursos financieros, administrativos, logísticos, estratégicos, a lo cual se agrega la falta de unidad de criterio jurídico con relación a algunos asuntos o materias.

La Contraloría de Bogotá D.C., tuvo la oportunidad de evidenciar lo afirmado, en auditorías como la relativa al tema de los Cerros Orientales, en la que se constató el escaso número de querellas que para la vigencia 2004 habían sido iniciadas, frente al número de construcciones ilegales existentes en el Área de la Reserva, en donde según la Corporación Autónoma Regional de Bogotá y Cundinamarca - CAR, existían para ese entonces, no menos de 1.200 obras construidas de



**"Al rescate de la moral y la ética pública"**

manera ilegal.

Las experiencias del pasado nos enseñan, que el manejo sostenible de los recursos naturales y el derecho a disfrutar de un ambiente sano son conceptos abstractos sino existe una adecuada gestión ambiental por parte del Distrito Capital y el necesario control urbano que por mandato legal compete a los alcaldes locales, que implica la existencia de una relación permanente entre el Distrito y los particulares de manera tal, que el primero, como ente rector, exija responsabilidad, sensibilidad y ética en el cumplimiento y acatamiento de las normas.

La situación fáctica descrita, motiva a este Organismo de Control Fiscal para plantear a su Despacho, evalúe la necesidad de constituir un frente común contra el desarrollo urbanístico ilegal en la ciudad y en el escenario que corresponda, se propongan los ajustes normativos a que haya lugar, y si es el caso, se lidere ante el Congreso de la República los cambios estructurales que amerite el ejercicio del control urbano.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la mayor parte de las infracciones al Régimen Urbanístico y de Obras que tienen lugar en el Distrito Capital, es atribuible al no ejercicio del denominado Control Posterior, en nuestro caso, a cargo de los alcaldes locales.

Las consideraciones expuestas, ponen de presente que en atención a la magnitud de los hechos denunciados, hay necesidad de repensar el modelo de ejercicio del control urbano que opera en el Distrito Capital, en razón a que en la actualidad, en el caso de las infracciones al Régimen Urbanístico y de Obras que de manera continua tienen lugar<sup>15</sup>, los alcaldes locales responsables de vigilar o verificar la observancia de las normas de urbanización y construcción *-con las limitaciones que hoy tienen-* no les es posible impedir, en todos los casos, el desarrollo constructivo ilegal de la ciudad, circunstancia que ha llegado al límite de afectar gravemente el patrimonio común de la humanidad, que constituyen precisamente los recursos naturales de la urbe.

Ahora bien, con respecto a las infracciones producidas **en el otorgamiento de las licencias urbanísticas** expedidas, en el caso de Bogotá, por los curadores urbanos, otras son las falencias que en la práctica tienen lugar en materia de la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano y ordenamiento territorial, que imponen ajustes estructurales normativos, por la vía que en Derecho corresponda, dado que si bien es cierto un número importante de autoridades administrativas y policivas confluyen en el ejercicio del señalado control previo, también es cierto, que no siempre esa pluralidad de competencias

<sup>15</sup> Bien por actuar sin la licencia o por no atenerse estrictamente a lo aprobado en la licencia

**"Al rescate de la moral y la ética pública"**

constituye garantía del imperio de la norma urbanística, veamos:

1. De conformidad con normativas como Decreto Ley 2150 de 1995, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 564 de 2006, Decreto 4397 de 2006, Decreto 1100 de 2008, **el control previo** está a cargo de los curadores urbanos, particulares con carácter de autoridad, a quienes el Estado les ha confiado la importante labor de estudiar, tramitar y expedirlas, competencia que les impone la obligación de verificar el cumplimiento de las normas urbanas vigentes aplicables en cada caso en particular.
2. Actos administrativos, que son objeto de control por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, a través de los Recursos de Apelación y Revocatoria Directa, dada su condición de superior funcional de los curadores urbanos (Decreto Nacional 564 de 2006 y Decreto Distrital 191 de 2006).
3. En el caso de los curadores urbanos y al ejercer una típica función pública, las decisiones que profieran y las actuaciones que realicen, son igualmente controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Ley 388 de 1997, artículo 99 numeral 6º).
4. Así mismo, la Ley 810 de 2003, artículo 9º, numeral 6º, le asignó al Alcalde Distrital o su delegado permanente, otro tipo de control "**... vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos...**". Responsabilidad que en el caso de Bogotá, la Administración Distrital considera estar cumpliendo con la asignación de tal función a la Secretaría Distrital de Hábitat, quien preside la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas.
5. De conformidad con el Decreto Nacional 564 de 2006, las Comisiones de Veeduría de las Curadurías Urbanas se crearon, en desarrollo de la función de coordinación y seguimiento de los curadores urbanos que debe ejercer el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial **para orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales**, quienes en desarrollo de estas funciones deberán informar a los alcaldes y demás autoridades competentes de control sobre la ocurrencia de hechos que ameriten investigaciones a los curadores por las presuntas faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.
6. Dadas las limitantes que en la práctica tiene la Comisión de Veeduría de



**"Al rescate de la moral y la ética pública"**

las Curadurías Urbanas, el control asignado al Alcalde Distrital para responder por el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos con jurisdicción en el Distrito Capital, no resulta ser efectivo, en atención a que se ha desvirtuado su objetivo, convirtiéndolas en receptoras de quejas y además, no cuentan con los recursos técnicos, humanos y logísticos requeridos para cumplir con las funciones asignadas como la de "(...) **Interponer, a través de uno de sus miembros, los recursos y acciones contra las actuaciones de los curadores que no se ajusten a la normatividad urbanística**" (artículo 77 Decreto 1052 de 1998), con el agravante que su funcionamiento ad – honorem desestimula a sus miembros (*téngase en cuenta que dentro de éstos están un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, de la Sociedad Colombiana de Ingenieros y de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano*).

7. Luego en razón a las carencias que en su operatividad presenta la Comisión de Veedurías, en la mayoría de los casos, resulta ser letra muerta la función asignada, a Planeación Distrital, de conocer de los Recursos de Apelación y Revocatoria Directa contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias, en su condición de superior funcional de los curadores urbanos (artículo 59 del Decreto 2150 de 1995, Decreto Nacional 564 de 2006 y Decreto Distrital 191 de 2006).

Es necesario tener presente que no son los particulares favorecidos con el otorgamiento de una licencia urbanística irregular, quienes interponen los recursos de Ley para obtener su modificación o cancelación.

De allí la importancia de la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas, en la interposición oportuna y fundamentada en Derecho de los recursos legales pertinentes, antes de que el acto irregular quede en firme y se encuentren en ejecución las obras autorizadas, con las consecuencias legales que eso acarrea y las restricciones que en la práctica se dan para restablecer las cosas a su estado inicial.

Es claro, entre otras razones, que lo que no se alegue en vía gubernativa no es susceptible de hacerse en la vía jurisdiccional. El éxito de las acciones contenciosas de resorte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, depende, al menos, en gran medida, de la defensa técnica y cabal que se haya hecho dentro de la vía gubernativa.

Por ende, resulta incontrovertible que con el esquema de control actualmente



**"Al rescate de la moral y la ética pública"**

imperante, técnicamente no ha sido posible cumplir con el objetivo del bien común que persiguen las normas urbanísticas.

Como podemos darnos cuenta, el control al cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano y ordenamiento territorial, del cual hacen parte las normas ambientales, tanto el llamado **previo** -*al momento del otorgamiento de las licencias urbanísticas por parte de los curadores urbanos*-, como el **posterior** -*ejecución de las obras*-, a cargo, en nuestro caso, de los Alcaldes Locales, no es garante de la observancia de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o en las licencias urbanísticas, el cual en la práctica debe existir, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las Veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. Corrobora lo afirmado, las situaciones que pueden presentarse con aquellas licencias urbanísticas cuya revocatoria directa sea solicitada, respecto de las cuales las obras en la mayoría de los casos fueron ejecutadas con antelación a la fecha en que la autoridad competente decida sobre el particular, época para la cual, igualmente, las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, seguramente están igualmente caducadas.

De ahí, la imperiosa necesidad de que los Órganos de la Administración Distrital competentes actúen con celeridad en eventos como el señalado, por cuanto no dejan de ser igualmente preocupantes, aquellos casos en que sea ordenada la revocación de las licencias urbanísticas, por efectos de la responsabilidad que en materia patrimonial le pueda asistir al Distrito Capital, precisamente, por tener a su cargo, en nuestro caso, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., por disposición de la Ley 810 de 2003, la vigilancia y control del cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos, que lo convierte en el tutelante de los derechos de los asociados.

Así mismo, inquietan aquellas situaciones en que la autoridad que dicta la norma urbana, conociendo de una solicitud de revocatoria directa, detecta que el curador urbano evidentemente incurrió en una irregularidad al inaplicar la normatividad vigente al caso concreto, que es una de las causales contempladas en el artículo 69 del C.C.A., para proceder a la revocatoria directa, determine que a pesar de esto, no hay lugar a revocar de manera directa y sin el consentimiento expreso y escrito del titular el acto administrativo, dado que no es viable predicar la concurrencia de vicios en la voluntad administrativa.

Eventos en los cuales la Secretaría de Planeación Distrital se limita a reconocer la ocurrencia de la irregularidad y a remitir la actuación surtida por el curador urbano a la Procuraduría General de la Nación y a la Alcaldía Local, cuya competencia, en

**"Al rescate de la moral y la ética pública"**

el caso de esta última, se circunscribe a constar la conformidad entre las obras y la licencia que previamente autoriza su ejecución.

Las anteriores consideraciones contenidas en el presente pronunciamiento tienen como propósito buscar el mejoramiento de la gestión de la Administración en el tema, en razón de lo cual, este Organismo de Control Fiscal invita a la Administración a su digno cargo a liderar las reformas estructurales que amerita el control en materia del cumplimiento de las normas sobre desarrollo urbano y ordenamiento territorial, dado que si bien un número importante de entidades tienen injerencia en el ejercicio del mismo, también es cierto que no existe una correcta articulación y coordinación en su manejo, además de la carencia de recursos técnicos, financieros, humanos y logísticos por parte de las alcaldías locales, a que se hizo alusión, con consecuencias irreparables en materia ambiental.

Todo ello por cuanto, en la práctica, las áreas degradadas no tienen la garantía de volver a su estado original, esto es, a ser restauradas, a pesar de que la Ley 810 de 2003, prevé que tiene el carácter de "grave" toda infracción urbanística que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales, contemplando como sanción a imponer la demolición de la construcción, y el incremento de las multas hasta en un ciento por ciento (100%), si la construcción se desarrolla en terrenos de protección ambiental, tales como, humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico.

Además, valga la oportunidad para recabar, que en materia ambiental, ingentes esfuerzos llevaron a la expedición de la Ley 308 de 1996, que penalizó al constructor ilegal, la cual a partir del 24 de junio de 2000, quedó fusionada en el artículo 318 del Código Penal (Ley 599 de 2000), pero aún así, no cesa la indisciplina de los infractores de las normas urbanísticas y ambientales de la ciudad.

Dicha situación ratifica la necesidad de repensar un nuevo modelo de control urbano, que impida la ejecución de obras sin licencia o desatendiendo los términos de la misma, así como poner en operación un control previo efectivo para la verificación del cumplimiento de las normas urbanas y de edificación vigentes por parte de los curadores urbanos, que garantice la intervención de la Administración Distrital en las actuaciones seguidas para la expedición de las licencias urbanísticas.

Tengamos en cuenta que el modelo de control urbano posterior que actualmente rige, deja prácticamente solos a los alcaldes locales en el ejercicio del mismo. Da cuenta de lo afirmado, el hecho de que desde la misma expedición del POT



**"Al rescate de la moral y la ética pública"**

(Decreto 619 de 2000), se previó la viabilidad de conferir a organizaciones o agremiaciones de profesionales idóneas el control posterior de los proyectos que han sido objeto de la expedición de licencias urbanísticas, asignándole a la Secretaría de Gobierno la tarea de determinar los términos y condiciones dentro de los cuales dichas organizaciones o agremiaciones llevarán a cabo dicho control, lo cual a la fecha no ha tenido desarrollo.

Igual ocurre con las infracciones urbanísticas resultantes de la inobservancia de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos, como quiera que esta Contraloría, no desconoce que en muchos de los casos, además de que el daño ambiental ya está hecho, es muy probable que las licencias urbanísticas irregularmente otorgadas se encuentren ejecutoriadas, al igual que concluidas las obras y más aún que haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad tanto de la Acción Administrativa por Infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, de competencia de las Alcaldías Locales, así como de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista para atacar en vía judicial esta clase de actos administrativos.<sup>[1]</sup>

En consecuencia, se considera necesario que, de una parte, cese el divorcio que por décadas ha habido entre la norma ambiental y la urbanística y de otra, que se hagan los ajustes normativos requeridos al control urbano previo y posterior, como quiera que conforme lo enseña la Corte Constitucional, "el mandato de conservación a que alude la Constitución Política, impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas y procurar su intangibilidad."<sup>[2]</sup>

En virtud de las razones antes expuestas, este Organismo de Control Fiscal, estima procedente que la Alcaldía Mayor busque las soluciones requeridas por la ciudad, en orden a salvaguardar el patrimonio público en materia del fortalecimiento del control urbano, toda vez que acciones u omisiones en su ejercicio generan situaciones que pueden llegar a ser causa de cuestionamiento de responsabilidad en cabeza del mismo Distrito Capital y no de quienes desatienden la normatividad aplicable, como debiera ser, toda vez que aquellas pueden patrocinar contextos de supremacía social, conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*"La violación del ordenamiento urbanístico debe ser investigada y sancionada por las autoridades policivas, en quienes se radican competencias dirigidas al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. De este modo, si las autoridades de policía fallan en el cumplimiento de sus funciones, esto repercute de manera perjudicial en los derechos de los administrados, quienes resultan expuestos a riesgos que, en algunas ocasiones, pueden llegar a vulnerar sus derechos fundamentales. En particular, la inacción, omisión o actuación ilegal de las autoridades policivas, en relación con el*



**"Al rescate de la moral y la ética pública"**

*cumplimiento de normas de índole urbanística, pueden colocar a quienes infringen tales normas en una situación de supremacía social a partir de la cual vulneran los derechos de sus conciudadanos, quienes se ven injustamente forzados a tolerar tales comportamientos."*

Como podemos observar, en el caso del Distrito Capital, no ha sido suficiente concertar el POT, de acuerdo con la realidad urbana de la ciudad, simplificar las normas, agilizar los trámites y establecer un sistema de multas que disuada al constructor ilegal. Razón por la cual, se requiere explorar soluciones inmediatas, muy seguramente ligadas a la reorganización administrativa de las localidades, a la actuación de la Administración en el proceso de licenciamiento, al desarrollo de campañas institucionales, al apoyo a la producción y oferta de espacio habitacional a la población más pobre, y a sistemas de red públicas con información cartográfica y licencias concedidas, al igual que la vinculación de agremiaciones de profesionales idóneas, con lo cual se impida que la ciudad se siga construyendo por fuera de los controles establecidos por el gobierno local y sobre todo, con consecuencias irreversibles e irreparables sobre los ecosistemas que soportan la vida humana.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para alertar a su Despacho sobre la omisión que por décadas ha venido incurriendo la Administración Distrital, en materia de la individualización de los predios respecto de los cuales opera la limitación al derecho de dominio, como consecuencia de la asignación de la correspondiente categoría de protección a los mismos y por ende, su incorporación a la Estructura Ecológica Principal de la ciudad.

La referida omisión da cuenta que a la fecha, no se han inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, los actos administrativos a través de los cuales se haya asignado la correspondiente categoría de protección, lo que genera diversos cuestionamientos sobre la eficacia de los respectivos actos administrativos, como quiera que según lo ha afirmado la Corte Constitucional en Sentencia C-640/02, el acto de inscripción en un registro público no es una simple anotación, en atención a que justamente la finalidad del mismo es la publicidad con efectos *erga omnes*, que hace que el acto o hecho registrado sea oponible frente a terceros, esto es, exigible su cumplimiento.

Es preocupante la situación antes descrita, en razón a la fecha a partir de la cual surte efectos el registro, tema al cual hace alusión de manera categórica el Artículo 44 del Decreto 1250 de 1970, que a la letra reza: "(...) **Por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos**

<sup>10</sup> Informe de Gestión, Alcaldía Mayor de Bogotá, "Bogotá sin fronteras, La Bogotá del Tercer Milenio. Historia de una revolución Urbana" Pág. , 135

**"Al rescate de la moral y la ética pública"**

**respeto de terceros, sino desde la fecha de aquel."** (Negrillas fuera de texto). De ahí, la urgente necesidad de acometer acciones inmediatas en torno al fortalecimiento del ejercicio del control urbano, dado que conforme lo ha podido constatar la misma Administración Distrital<sup>18</sup>, la degradación de los suelos de protección del Distrito Capital es creciente y no da espera la adopción de las medidas requeridas para contrarrestar dicho fenómeno.

Por ello, también resulta ineludible que el Distrito Capital proceda a surtir las actuaciones tendientes al registro de la limitación que en cada caso tenga el derecho de propiedad, con lo cual deja de ser una actividad atractiva desde el punto de vista comercial, el desarrollo constructivo ilegal.

Confiado en que las presentes reflexiones contribuyan al mejoramiento de la gestión ambiental y al desarrollo ordenado de la ciudad, quedo atento a las decisiones que adopte la Administración, a su digno cargo, tendientes a corregir las señaladas falencias.

Por tal razón, y ante la gravedad de los hechos, la Contraloría de Bogotá D.C., le invita para que en Mesa de Trabajo, a realizarse el próximo 16 de septiembre a las 8:00 A.M. en el Piso 9º de esta Entidad, las Secretarías Distritales de Planeación, Ambiente, Gobierno, Hábitat, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, los Curadores Urbanos con jurisdicción en el Distrito Capital y su Despacho, presenten una agenda propositiva integral de acciones concretas que permitan solucionar de manera efectiva tanto la problemática que acusa el ejercicio del control urbano *-previo y posterior-*, como las demás irregularidades señaladas.

Del señor Alcalde, con toda atención,



MIGUEL ÁNGEL MORALESRUSSI RUSSI  
Contralor de Bogotá, D.C.

Adjunto: Nueve (9) anexos en 12 folios  
Proyectó y Elaboró: Ana Benilda Ramírez Bonilla  
Directora Técnica Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente  
Apoyo Técnico: Juber Martínez Hernández  
Subdirector de Fiscalización BAD 2008, Fase II  
Revisó: José A. Corredor Sánchez



"Al rescate de la moral y la ética pública"

ANEXOS:

ANEXO No. 1: BARRIOS EXISTENTES DENTRO DE LOS CERROS ORIENTALES DE BOGOTÁ

Localidad	No.	Desarrollo	Has.	No. Total de lotes	Población estimada	Estado actual	
						Legalizado	en trámite
Usaquén	1	Buenavista	17.29	990	5,346	Res. 1126/96	
	2	Mirador del Norte	0.46	39	211	Res. 330/99	
	3	San Cecilia Norte Parte Alta	27.92	671	3,623	Res. 018/00	
	4	Soratama	11.26	313	1,690	Res. 018/01	
	5	Altos de Serrezuela	1.47	36	194		x
	6	Mirador del Norte	6.67	454	2,452		x
	7	Horizontes	6.13	335	1,809	Res. 261/85	
	8	El Codito	8.64	296	1,598	Res. 1126/96	
	9	Cerros Norte	29.63	355	1,917	Res. 120/82	
	10	Balcones de Vista Hermosa	1.24	107	578	Res. 330/99	
	11	Buenavista La Estrellita II	4.67	356	1,922	Res. 566/00	
	12	San Isidro La Capilla	2.72	39	211		x
	13	La Frontera					
	14	Araucuita	2.47	147	794		x
	15	Buenavista II Sector					
	16	Araucuita II					
	17	Lote 95 Soratama					
	18	Las Lomitas					x
<b>Total</b>	<b>18</b>		<b>120.57</b>	<b>4,138</b>	<b>22,345</b>		
Chapinero	1	Pardo Rubio	8.60	155	837	Res. 451/99	
	2	Villa Anita	0.82	63	340	Res. 451/99	
	3	Bosques de Bellavista	1.63	103	556		x
	4	La Esperanza Nororiental	10.09	537	2,900		x
	5	San Isidro II	31.69	20	108		x
	6	Bosque Calderón Tejada	10.56	304	1,642		x
	7	Bosque Calderón Tejada II	6.30	176	950		x
	8	San Martín de Porres III y IV	2.20	110	594		x
	9	Villa del Cerro	3.00	170	918		x
	10	El Paraíso Sector La Isla	0.30	18	97		x
	11	Villa del Cerro III	0.44	10	54		x
<b>Total</b>	<b>11</b>		<b>75.63</b>	<b>1,666</b>	<b>8,996</b>		
Santa Fe	1	Egipto	1.68	418	2,257	Res. 1126/96	
	2	Egipto Alto	13.56	322	1,739	Res. 1126/96	
	3	El Guavio	7.97	463	2,500	Res. 1126/96	



"Al rescate de la moral y la ética pública"

Localidad	No.	Desarrollo	Has.	No. Total de lotes	Población estimada	Estado actual	
						Legalizado	en tramite
	4	La Peña	5.39	358	1,933	Res. 1126/96	
	5	Roció Parte Baja	2.28	138	745	Res. 1126/96	
	6	Roció Centro Oriental	8.38	510	2,754	Res. 1126/96	
	7	Roció Oriental	1.97	103	556	Res. 1126/96	
	8	Santa Rosa de Lima	6.26	474	2,560	Res. 1126/96	
	9	San Dionisio	1.68	70	378	Res. 1126/96	
	10	El Consuelo	10.94	774	4,180	Res. 1126/96	
	11	Los Laches	24.19	819	4,423	Res. 338/99	
	12	Vitelma	4.21	150	810	Acuerdo 22/63	
	13	El Dorado	17.57	954	5,152	Res. 1126/96	
<b>Total</b>	<b>13</b>		<b>106.08</b>	<b>5,553</b>	<b>29,987</b>		
San Cristóbal	1	Montecarlo	5.40	129	697	Decreto 1073/74	
	2	Manila	2.17	176	950	Res. 329/99	
	3	San Cristóbal Alto	6.90	223	1,204	Res. 1126/96	
	4	Gran Colombia	2.97	115	621		x
	5	Los Laureles Sur Oriental I Sector	7.41	569	3,073		x
	6	La Cecilia	2.55	175	945		x
	7	Aguas Claras	11.20	729	3,937		x
	8	El Triangulo	6.25	226	1,220		x
	9	El Manantial (incluido en el Triangulo)					x
	10	Corinto	2.96	239	1,291		x
	11	Miraflores	2.92	121	653	Res. 1126/96	
	12	La Selva	0.76	41	221		x
	13	Ciudad Londres	9.61	236	1,274	Res. 38/84	
	14	San Manuel					
<b>Total</b>	<b>14</b>		<b>61.10</b>	<b>2,979</b>	<b>16,086</b>		
Usme	1	Parcelación San Pedro	15.62	402	2,171	Res. 420/98	
	2	Tihuaque	6.01	47	254	Res. 014/99	
	3	Villa Rosita	11.40	916	4,946	Res. 014/99	
	4	Las Violetas	7.40	247	1,334	Res. 769/84	
	5	El Bosque Km. 11	11.41	899	4,855	Res. 420/98	
<b>Total</b>	<b>5</b>		<b>51.84</b>	<b>2,511</b>	<b>13,560</b>		
<b>TOTAL</b>	<b>61</b>		<b>415.22</b>	<b>16,847</b>	<b>90,974</b>		

Fuente: DAPD



"Al rescate de la moral y la ética pública"

ANEXO No. 2 INCORPORACIONES APROBADAS CON ANTERIORIDAD AL POT

LOCALIDAD	DESARROLLO	DIRECCION	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	ACCION DE NULIDAD
USAQUÉN	Cerros de Torca		Res. 235/89	12-06-89	
CHAPINERO	Politécnico Gran Colombiano		Res. 183/82	13-12-82	
	Santo Domingo Alto Cerro Verde		Dec. 857/94	15-12-94	
	Manuela Beltran		Dec. 858/94	15-12-94	
	La Punta y Las Delicias		Dec. 714-95	21-11-95	
	Transv. 2 E No. 77-78		Dec. 236/98	12-04-96	
	Luis A. Vega		Dec. 809/96	30-12-96	
	Circunvalar Lotes A,B y C		Dec. 012/97	08-01-97	
	Bosques de Karón		Dec. 979/97	09-10-97	
	San Cayetano		Dec. 066/00	27-01-00	

INCORPORACIONES APROBADAS DURANTE LA TRANSICIÓN DEL POT

LOCALIDAD	DESARROLLO	DIRECCION	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	ACCION DE NULIDAD
USAQUÉN	El Triunfo		Dec. 706/00	23-08-00	
	La Suiza Zona No. 10, Zona 11		Dec. 1013/00	22-11-00	Por fallo 1ª instancia
	Tequenuza A, La Suiza Palermo		Dec. 1015/00	22-11-00	X
	Cedro Alto		Dec. 1016/00	22-11-00	
	Montearroyo		Dec. 1019/00	22-11-00	X
CHAPINERO	Villa Magola		Dec. 705/00	23-08-00	
	Mabruk		Dec. 1018/00	22-11-00	X
	Tramonti		Dec. 1071/00	18-12-00	
SAN CRISTÓBAL	San Jerónimo de Yuste		Dec. 1020/00	22-11-00	X
USME	Chiguaza		Dec. 1017/00	22-11-00	

Fuente: Datos suministrados por el DAPD, con oficio radicado con el No. 15127 del 15/09/04



"Al rescate de la moral y la ética pública"

ANEXO No. 3 CURADURÍA No. 2

Licencia No.	Fecha Expedición	Nombre del predio	Dirección
CU2-99078 Urbanismo	29 de abril de 1999	Luis Alberto Vega	
CU2-0154 Urbanismo	19 de mayo de 1997	Avenida Circunvalar	
LC98-2-0153	6 de mayo de 1998	Conjunto Residencial Bosques de Torca	Carrera 7 No. 245-60 Lote 37
LC2002-2-0091	13 de marzo de 2002	Bosques de Torca	Carrera 7 No. 245-60 Lote 11
03-2-0148	16 de julio de 2003	Altos de la Nueva Granada	Carrera 4 Este por Calle 68

CURADURIA No. 3

Resolución No.	Fecha Expedición	Nombre del Predio	Dirección
030003 Urbanismo	26 de marzo de 1997	Cerros del Castillo	Calle 57 No. 2-47 Este
LC-97-3-0155	25 de noviembre de 1997	Cerros del Castillo	Calle 57 No. 2-47 Este.

CURADURIA No. 4

Licencia No.	Fecha Expedición	Nombre del predio	Dirección
S03-4-0726 Prórroga (Urbanismo)	17 de diciembre de 2003	Mabruk	Calle 83 No. 2-50 Este
LC 03-4-0272	10 de marzo de 2003,	Bosques de Torca	Carrera 7 No.245-60 lote 15
00-4-0098	8 de febrero de 2000	Bosques de Torca	Carrera 7 No.245-60 lote 2
01-4-1298	31 de diciembre de 2001	Bosques de Torca	Carrera 7 No.245-60
LC97-5-0484	29 de agosto de 1997	Bosques de Torca	Carrera 7 No.245-60 lote 22
01-4-1106	6 de diciembre de 2001	Las Brisas	Carrera 7 No. 1ª-44 Sur
00-4-0645	30 de junio de 2000	San Jerónimo del Yuste	Calle 13 A - Sur Cra.17Este
LC04-4-0969	23 de julio de 2004	Cerro Verde	Tr.2E No. 67-50
01-4-0535	20 de junio de 2001	Brisas del Llano	Cra. 6D Este No. 115- 17 Sur
LC03-4-0677	20 de junio de 2003	Bosques de Torca	Carrera 7 No.245-60 lote 13
LC03-4-0626	30 de mayo de 2003	Bosques de Torca	Carrera 7 No.245-60 lote 35
LC03-4-0698	13 de junio de 2003	Bosques de Torca	Carrera 7 No.245-60 lote 12
LC03-4-0329	21 de marzo de 2003	Bosques de Torca	Carrera 7 No.245-60 lote 23
LC98-3-0128	6 de mayo de 1998	Cerro Verde	Tr. 2E No. 67-50 Int.1



**"Al rescate de la moral y la ética pública"**

Licencia No.	Fecha Expedición	Nombre del predio	Dirección
00-4-1042	10 de noviembre de 2000	Brisas del Llano	Carera 6C Este No. 115-16 Sur
LC03-4-0549	15 de mayo de 2003	Bosques de Torca	Carrera 7 No.245-60 lote 3
01-4-0861	21 de septiembre de 2001	San Jerónimo de Yuste	Diag. 14 Sur No. 19-80 Este

**CURADURIA No. 5**

Resolución No.	Fecha Expedición	Nombre del Predio	Dirección
03-5-0123	20 de agosto de 2003	San Jerónimo de yuste	Sector
CU5-0359	15 de noviembre de 2002	Torres del Metropolitan	Tr. 2 Este No. 77-76
CU5-0355	12 de noviembre de 2002	Bosques de Karón	Plancha No. J-13 y J-23
CU5-0238	21 de diciembre de 2001	Mabruk	Calle 83 No. 2-50 Este
CU5-0003	22 de enero de 1999	San Jerónimo de Yuste	
CU5-0056 Modificación	21 de febrero de 2000	San Jerónimo de Yuste	
CU5-0238	21 de diciembre de 2001	MABRUK	

**ANEXO No. 4: Puntos de ocupación ilegal por localidad año 2007**

Localidad	Puntos de Ocupaciones	Área de Desarrollo Ilegal (Ha)
Usaquén	1.416	802
Chapinero	249	156
Santafé	333	210
San Cristóbal	314	185
Úsme	943	368
Tunjuelito	34	20
Bosa	806	206
Kennedy	504	99
Fontibón	165	39
Engativá	215	31
Suba	803	423
Rafael Uribe Uribe	1.769	94
Ciudad Bolívar	3.020	400
<b>Total</b>	<b>10.571</b>	<b>3.033</b>

Elaboración: Subsecretaría de Control de Vivienda

“Al rescate de la moral y la ética pública”

**Anexo No. 5: Áreas afectadas de la EEP por desarrollo ilegales en las Localidades**

Localidad	Estructura Ecológica Principal	
	Puntos de ocupación ilegal	Área (ha)
Usaquén	942	719
Chapinero	284	154
Santa fe	132	193
San Cristóbal	215	102
Usme	273	185
Tunjuelito	27	9
Bosa	87	27
Kennedy	299	62
Fontibón	147	33
Engativá	6	4
Suba	585	295
Rafael Uribe	181	27
Ciudad Bolívar	212	31
<b>Total</b>	<b>3.390</b>	<b>1.838</b>

Elaboración: Subsecretaría de Control de Vivienda

**ANEXO No. 6: Comparación de la ocupación ilegal en la Estructura Ecológica Principal por localidad durante el periodo 2004-2007**

Localidad	Puntos de ocupaciones		Área de origen ilegal (Ha)		Diferencia (Ha)
	2004	2007	2004	2007	
Usaquén	228	942	269	719	450
Chapinero	106	284	103	154	51
Santa Fe	14	132	68	193	125
San Cristóbal	104	215	118	102	-16
Usme	226	273	167	185	18
Tunjuelito	1	27	1	9	8
Bosa	39	87	18	27	9
Kennedy	128	299	31	62	31
Fontibón	11	147	6	33	27
Engativá	9	6	4	4	0
Suba	21	585	44	295	251
Rafael Uribe	85	181	25	27	2
Ciudad Bolívar	105	212	16	31	15
<b>Total</b>	<b>1.077</b>	<b>3.390</b>	<b>871</b>	<b>1.838</b>	<b>967</b>

Elaboración: Contraloría de Bogotá (Informes Subsecretaría de Control de Vivienda)

**“Al rescate de la moral y la ética pública”**

**Anexo No. 7: Urbanización ilegal en zonas de alto riesgo por Localidad**

Localidad	Zonas de alto riesgo	
	Puntos de ocupación ilegal	Área (ha)
Usaquén	344	150
Chapinero	35	7
Santa fe	71	11
San Cristóbal	44	15
Usme	77	29
Tunjuelito	13	7
Bosa	77	5
Kennedy	105	22
Fontibón	0	0
Engativá	4	1
Suba	493	50
Rafael Uribe	50	11
Ciudad Bolívar	397	96
<b>Total</b>	<b>1.710</b>	<b>403</b>

Elaboración: Subsecretaría de Control de Vivienda

**Anexo No. 8: Comparación de la ocupación ilegal en zonas de alto riesgo por localidad durante el periodo 2004-2007**

Localidad	Puntos de ocupaciones		Área de origen ilegal (Ha)		Diferencia (Ha)
	2004	2007	2004	2007	
Usaquén	12	344	3	150	147
Chapinero	N.R	35	N.R	7	7
Santa Fe	N.R	71	N.R	11	11
San Cristóbal	45	44	11	15	4
Usme	116	77	9	29	20
Tunjuelito	N.R	13	N.R	7	7
Bosa	N.R	77	N.R	5	5
Kennedy	N.R	105	N.R	22	22
Fontibón	N.R	0	N.R	0	0
Engativá	N.R	4	N.R	1	1
Suba	28	493	8	50	42
Rafael Uribe	15	50	1	11	10
Ciudad Bolívar	618	397	96	96	0
<b>Total</b>	<b>834</b>	<b>1.710</b>	<b>128</b>	<b>403</b>	<b>276</b>

Elaboración: Contraloría de Bogotá (Informes Subsecretaría de Control de Vivienda)



"Al rescate de la moral y la ética pública"

Anexo No. 9 LICENCIAS OTORGADAS EN ZONAS DE MANEJO Y PRESERVACION  
AMBIENTAL

HUMEDAL	CURADOR	CANTIDAD DE LICENCIAS	No. De Licencia
Juan Amarillo	No. 4	1	- 04- 4 - 0838
	No. 5	4	-04-5-0854 -06-4 1484 -04-5-0615 -04-5-0854
	No. 3	2	-05-3-0294 - 06-03-0071
	No. 2	1	-04-02-0256
Jaboque	No.4	1	-05-04-0078
	No. 5	2	-06-05-1195 -05-04-0104 (05-05-71011)
	No.2	2	- 04-02-0078 (E64-11) (E214-00) (S376/4-00A) -0402-0166
	No. 1	1	RD06-1-1669
La Conejera	No. 2	2 Y con sus ampliaciones	CU 2 S 264/4- 01/02/03 - CU 2 S 10/4-9 -CU 2 S517/4/01 A-1 CU4 S517/4-09 al 12
	No. 1	1	CU 1 S 5215/4-01/02
Torca y Gauymaral	No. 4	1	CU 4 S301/4-01 (S301/4-01)
Córdoba	No. 2	3	- Rad. 06-20329 -Rad. 06-2-1841 -Res. 05-2-0246 propietario MARVAL proyecto Provenza
Burro	No. 4	4	-B114/4 -F112/4-14/15 -CU 4F 114/4- 04 -CU5 K41/4-05
	No. 2	4	- 05-2-0725 (Lagos de Castilla) -06-2-0286 radic. 06- 4-2326 -CU 2k58/4-05/06 -F114/4-16
Techo	No. 5	2	- 06-5-2351 - 06-5-2193



**“Al rescate de la moral y la ética pública”**

HUMEDAL	CURADOR	CANTIDAD DE LICENCIAS	No. De Licencia
	No. 2	1	06-2-0020
	No. 1	1	RC 06-1-2156
Capellania	No. 4	1	06-4-1484 Res. CU2-99-270
	No. 2	1	Res. 04-2-0256 LC 05-3-0294
Meandro del Say	No. 4	3	-Rad. 07-4-0179 -Rad. 06-4-1684 (04-4-1605) -Rad. 05-4-1405
	No. 5	1	Rad. 06-5-0390
	No. 3	1	LC 05-3-0294
	No. 2	3	- LC 06-2-0067 -LC 04-2-0114 - LC05-02-0346
	No. 1	1	Rad. 04-1- 0798 de junio 17/04
TOTAL LICENCIAS OTORGADAS		44	

Fuente: Verificación de vallas por visita fiscal Equipo Auditor a los humedales

**LICENCIAS OTORGADAS EN ZONAS DE MANEJO Y PRESERVACION AMBIENTAL  
HUMEDAL JUAN AMARILLO**

No. CURADURIA	No. LICENCIA	TIPO DE LICENCIA	ÁREA (M <sup>2</sup> )	OBSERVACION
2	04-2-0166	Ampliación	6584.2	Invasión ZMPA zona deportiva del Colegio C.E.D. Álvaro Gómez,
4	04-4-0838	Obra Nueva	60	Invasión ZMPA sala de ventas, vivienda de interés social de una planta, estrato 2.
4	04-4-0959	Obra Nueva	1696.5	Invasión de ZMPA
5	04-5-0854	Obra Nueva	72	Invasión ZMPA vivienda de interés social, de una planta, estrato 1.

Fuente: Actos Administrativos de la Curaduría y Visitas Fiscales.